

**INFORME SECRETARIAL:**

Al despacho de la señora juez la presente demanda para estudio de admisión.

**CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO**

Secretaria



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**

Palacio de Justicia – Oficina 220  
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bucaramanga, mayo Diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)**

En atención al informe secretarial que antecede y revisada la anterior demanda de sucesión intestada del causante **JHON VARGAS PÉREZ** presentada a través de mandatario judicial por **EDISON AUGUSTO HOYOS QUINTERO, DIANA CAROLINA REY DUARTE, EMILSE ARDILA CARREÑO, CARLOS ALFREDO CAÑAS ORTIZ y HERNAN DARIO SERNA GALLO**; en su calidad de acreedores del causante; observa el Despacho lo siguiente:

1. No manifiesta si el causante **JHON VARGAS PÉREZ (Q.E.P.D.)** era casado o vivía en unión libre; en caso afirmativo deberá allegar los correspondientes documentos que demuestren su dicho (registro civil de matrimonio, registro civil de nacimiento con la anotación de la unión marital de hecho y la correspondiente escritura pública)
2. Debe aclarar si el de cuyos tuvo más hijos además de la señora Leidy Carolina Vargas Castañeda; en caso afirmativo deberá indicar el nombre de los mismos, su lugar de notificaciones y allegar los correspondientes registros civiles de nacimiento para acreditar el parentesco.
3. No indica cuál es el último domicilio del causante para establecer competencia.
4. Deberá aclarar el número de identidad del señor Edison Augusto Hoyos Quinteros, pues en apartes de la demanda refiere que es 0.696.877 y según el poder es otro.
5. No aportó en debida forma el escrito separado el inventario de los bienes relictos (y sus avalúos) y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial de ser el caso.
6. Dentro de los activos de los bienes inventariados, no relaciones los inmuebles sobre los cuales se pretende la obligación de hacer por parte de los herederos, los cuales deben señalar sus linderos, tradición y avalúo de los mismos.

7. No aportó los correspondientes avalúos de los bienes relictos de conformidad con lo señalado en el artículo 444 del C.G.P., para establecer competencia.
8. En el evento de presentar dictamen pericial deberá acompañarlo de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y **la experiencia del perito**; conforme lo regula el artículo 226 del C.G.P.; sin embargo, **deberá aportar los correspondientes avalúos catastrales actualizados al 2022** para poder establecer que dichos dictámenes periciales no se encuentren por debajo de estos.
9. No aportó las correspondientes **escrituras públicas** mediante las cuales el causante adquirió la propiedad de todos los inmuebles, en donde se pueden comprobar los linderos de los mismos.
10. No aportó el certificado de vigencia del poder otorgado por el señor Carlos Alfredo Cañas Ortiz a la señora Carmen Cecilia Pérez Flórez.
11. Observa el Despacho que tanto el causante Jhon Vargas Pérez (Q.E.P.D.) y la señora Carmen Cecilia Pérez Flórez, tienen la obligación de hacer la escritura pública que se pretenden con esta acción; sin embargo, no es claro para el Despacho si la señora Pérez Flórez cumplió con su obligación
12. No existe prueba sumaria del por qué no se elevó a escritura pública las promesas de compra venta que realizó el causante pues en la cláusula novena de todas ellas refiere una fecha anterior al fallecimiento de éste para realizar dichas escrituras.
13. No acreditaron los demandantes haber cancelado la totalidad de la deuda adquirida con el causante para que éste se obligara a realizar las correspondientes escrituras públicas que hoy reclaman a sus herederos.
14. Aporto el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-109072 y 300-406732 sin especificar porque razón lo anexa al presente proceso.
15. Refiere en la partida primera de los activos que el folio de matrícula inmobiliaria es 300-4067321; sin embargo, no aporta el mismo.
16. No aportó las M.I. No. 300-406736, 300-435325 y 300-435328,
17. En la tradición de las partidas cuarta, séptima, novena y décimo primera, refiere unas escrituras públicas que no son las señaladas en los folios de matrícula correspondientes, por lo que deberá aclarar este hecho y anexar dichas escrituras públicas.

18. No es clara la partida quinta del activo; toda vez, que después de los avalúos refiere propiedad horizontal y señala otros linderos sin aclarar este suceso.
19. No aportó el certificado de propiedad del vehículo automotor de placas KJQ-323 y su correspondiente avalúo conforme a los regulado en el artículo 444 del C.G.P.
20. Debe adecuar los pasivos a la realidad de lo que se pretende; es decir, a la acreencia que tiene el causante con el acreedor; por lo que no se entiende el avalúo que se le da, pues son obligaciones de hacer, no de pagar.
21. No aportó la constancia de recibido de la notificación realizada a la señora Leidy Carolina Vargas Castañeda con relación a la presentación de la demanda, art 6 decreto 806 del 2020
22. Con relación a los folios de M.I. No. 300-134240 y 300-272510 se puede observar que los mismos en la actualidad se encuentran cerrados y son estos los que reclaman los acreedores para registrar la obligación del causante; por lo que deberá aclarar este hecho.
23. Es necesario aclarar si existe un conflicto de intereses entre la señora Carmen Cecilia Pérez Flórez y el señor Carlos Alfredo Cañas Ortiz; pues ésta también está obligada a firmar la escritura como vendedora de los referidos inmuebles.

Sin más consideraciones el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **JHON VARGAS PÉREZ** presentada a través de mandatario judicial por **EDISON AUGUSTO HOYOS QUINTERO, DIANA CAROLINA REY DUARTE, EMILSE ARDILA CARREÑO, CARLOS ALFREDO CAÑAS ORTIZ y HERNAN DARIO SERNA GALLO**; en su calidad de acreedores del causante; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane la demanda so pena de rechazo, debiendo allegarse copia del escrito de subsanación para el archivo del Juzgado.

**TERCERO: RECONÓZCASE** al Dr. **MARTÍN BASTO PARRA**, abogado en ejercicio, como mandatario judicial de **EDISON AUGUSTO HOYOS QUINTERO, DIANA CAROLINA REY DUARTE, EMILSE ARDILA CARREÑO y HERNAN DARIO SERNA GALLO**; en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**Martha Rosalba Vivas Gonzalez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 008 Oral**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3053be61634fdb0dff6ca63ac2fbefec4209481dc18b6731e3f3e298fea91a**

Documento generado en 17/05/2022 04:20:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**